

Señores

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO
Demandado: ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
Llamada en G: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicación: 76001310501920240001600

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo, en primer lugar, a contestar la demanda impetrada por el señor WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO en contra de ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, proceso en el cual se vinculó en litis a METRO CALI S.A., y en segundo lugar a contestar el llamamiento en garantía formulado por esta última entidad a mi representada, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: NO ME CONSTA que el señor William Fernando empezó a trabajar con la empresa ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES desde el 08/10/2018 hasta el 10/01/2023, ni que el contrato se terminó sin justa causa, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL PRIMERO (SIC): NO ME CONSTA que el demandante prestaba funciones propias de técnico en alturas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA que la vinculación se dio por contratos a término fijo consecutivos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO ME CONSTA el salario devengado por el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi

representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUARTO: NO ME CONSTA que el jefe inmediato del actor le exigía prestar los servicios en la empresa en el horario referenciado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINTO: NO ME CONSTA que el actor debía registrar el horario de entrada y salida, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEXTO: NO ME CONSTA que el actor debía solicitar autorización al jefe para no asistir a trabajar, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SÉPTIMO: El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme así:

- **NO ME CONSTA** que el 10/01/2023 se le terminó al actor el contrato laboral de manera unilateral y sin justa causa, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que 1 mes después le cancelaron la liquidación al demandante, sin reconocer la indemnización que le correspondía, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de las Pólizas De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9, en las cuales figura como entidad tomadora/garantizada ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y como asegurado y beneficiario METRO CALI S.A., por cuanto las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía desbordan los límites contractuales de la póliza.

A continuación, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A., de todas y cada una de estas:

- En primer lugar, a la fecha no existe prueba que acredite que ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES como empleador le adeude al demandante suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
- En segundo lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución de los contratos afianzados Nos. 917.103.1.01.2019 (Póliza No. 2286052-8), 917.103.1.02.2020 (Póliza No. 2559482-4), 917.103.1.01.2021 (Póliza No. 2846384-1) y 917.103.1.01.2022 (Póliza No. 3376479-9) y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado.
- En tercer lugar, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria en virtud de una responsabilidad solidaria.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en los contratos de seguro que sirvieron de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de las pólizas de cumplimiento, de la sociedad afianzada en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a sus trabajadores en ejecución de los contratos afianzados, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para METRO CALI S.A. entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.**

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Debiéndose resaltar que, conforme las documentales aportadas al proceso y lo aceptado por la demandada ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, entre el demandante y aquella se suscribieron sendos contratos a término fijo y posteriormente por obra o labor, último con fecha de inicio del 01/07/2022 y terminación por culminación de la obra el 10/01/2023.

Frente a la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltándose que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ni el asegurado de las pólizas. No obstante, debe precisarse que la parte actora no ha acreditado que la empresa ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales legales o extralegales y vacaciones, por el contrario, el señor William confesó en el hecho séptimo de la demanda, que su empleador canceló la liquidación final del contrato una vez finalizó la relación laboral.

Ahora bien, debe resaltarse que las Pólizas de Cumplimiento Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-

1 y 3376479-9 no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas, como quiera que (i) no se ha acreditado que ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES adeude al actor suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, (ii) no se ha comprobado que dichas obligaciones tienen origen en los contratos afianzados 917.103.1.01.2019 (Póliza No. 2286052-8), 917.103.1.02.2020 (Póliza No. 2559482-4), 917.103.1.01.2021 (Póliza No. 2846384-1) y 917.103.1.01.2022 (Póliza No. 3376479-9), y (iii) no existe un detrimento patrimonial al asegurado METRO CALI S.A., toda vez que para el presente caso no es posible declarar la existencia de solidaridad que consagra el artículo 34 del CST, así como tampoco es pretendida por el actor en la presente demanda, por lo que, no hay posibilidad de afectar las pólizas concertadas al no cumplirse los requisitos mínimos para que se considere ocurrido un siniestro.

Finalmente, debe precisarse que las Pólizas de Cumplimiento Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9 solo amparan el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, excluyéndose cualquier concepto adicional como las vacaciones.

Frente a la pretensión CUARTA (SIC): ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltándose que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ni el asegurado de las pólizas. No obstante, debe precisarse que la parte actora no ha acreditado que la empresa ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES terminó la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa.

Ahora bien, debe resaltarse que las Pólizas de Cumplimiento Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9 no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas, como quiera que (i) no se ha acreditado que ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES adeude al actor suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, (ii) no se ha comprobado que dichas obligaciones tienen origen en los contratos afianzados 917.103.1.01.2019 (Póliza No. 2286052-8), 917.103.1.02.2020 (Póliza No. 2559482-4), 917.103.1.01.2021 (Póliza No. 2846384-1) y 917.103.1.01.2022 (Póliza No. 3376479-9), y (iii) no existe un detrimento patrimonial al asegurado METRO CALI S.A., toda vez que para el presente caso no es posible declarar la existencia de solidaridad que consagra el artículo 34 del CST, así como tampoco es pretendida por el actor en la presente demanda, por lo que, no hay posibilidad de afectar las pólizas concertadas al no cumplirse los requisitos mínimos para que se considere ocurrido un siniestro.

Frente a la pretensión QUINTA (SIC): ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltándose que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ni el asegurado de las pólizas. No obstante, debe precisarse que la parte actora no ha acreditado que la empresa ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales legales o extralegales y vacaciones, por el contrario, el señor William confesó en el hecho séptimo de la demanda, que su empleador canceló la liquidación final del contrato una vez finalizó la relación laboral.

Pese a lo expuesto, debe precisarse que las Pólizas de Cumplimiento Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9 solo amparan el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, excluyéndose cualquier concepto adicional como sería la indexación y los aportes a seguridad social.

Frente a la pretensión SEXTA (SIC): ME OPONGO toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada METRO CALI S.A., ni por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y en tal sentido, mi representada no debe la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

En general me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de las pólizas que sirvieron como fundamento al convocante para vincular a mi representada como llamada en garantía.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante METRO CALI S.A., en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE METRO CALI S.A., POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.

La presente excepción se fundamenta en que el señor WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio de METRO CALI S.A. ni manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. Por consiguiente, es menester precisar que la vinculación del empleado público se realiza mediante un acto de nombramiento y posesión, diferente a la vinculación de un trabajador oficial que se efectúa mediante un contrato laboral. En línea con lo expuesto y haciendo especial énfasis en una posible vinculación del demandante con METRO CALI S.A. mediante un contrato laboral, se precisa que el actor no tuvo un vínculo de carácter laboral mediante el cual se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”¹

¹ Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Expuesto lo anterior, es menester precisar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. como contratante y la empresa ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por la parte del actor, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor de METRO CALI S.A. como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*“ (...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**”.* (Subraya y Negrillas propias).

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; **no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.** Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.”* (Subraya y Negrillas propias).

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el señor WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO no tuvo una vinculación laboral al servicio de METRO CALI S.A. ni manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial y en igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de aquel puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador, esto es ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES tal como lo dejó plasmado en los hechos de la demanda y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE METRO CALI S.A. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que la labor prestada por ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES dista del objeto social principal de METRO CALI S.A. Adicionalmente, se precisa que las funciones y/o labores del trabajador no guardan relación alguna con con el objeto social del asegurado.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (...).”²

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última”

² CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

(CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”

Aunado a lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia le da peso a la realidad de las actividades desarrolladas por la entidad más que al mismo objeto social descrito en los registros formales, así pues, frente a ese punto la **Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), de la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que entre el señor WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO y METRO CALI S.A. no existió ningún vínculo de relación laboral, resaltando además que las labores desarrolladas por el demandante distan del objeto social de la beneficiaria del servicio.

Expuesto lo anterior, se concluye que no existe una identidad de objetos y/o funciones desarrolladas entre las entidades demandadas.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte le da prevalencia a la realidad más que al objeto social descrito en los registros formales, aclaro que, de los sucesos descritos en la libelo demandatorio, se extrae que las labores y/o funciones a cargo del demandante no se encontraban orientadas a prestar servicios que guarden relación con las funciones desarrolladas por METRO CALI S.A.

Frente al punto, en Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), la Sala Laboral de la Corte precisó que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Para soportar tales reflexiones, la referida sentencia citó la sentencia **CSJ SL14692-2017**, en la cual se señaló que en aras de determinar la solidaridad en materia laboral, no basta con la comparación de los objetos sociales del contratista independiente con el del beneficiario de la obra, dado que en concreto, se debe establecer que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, así como que no sean accesorias e indispensables para el desarrollo del objeto social, de manera que si bajo la subordinación del contratista independiente, el trabajador realiza labores consustanciales a las normales del beneficiario, se configura la solidaridad.

Con base en lo expuesto es claro que no existe solidaridad y por lo tanto, obligación en cabeza de METRO CALI S.A., recordándose que se encuentra probado que entre el demandante y aquella, nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo fue trabajador de ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, resaltándose que las labores desarrolladas por el demandante distan del objeto social de la beneficiaria del servicio. Máxime si se tiene en cuenta que el demandante tampoco pretende la responsabilidad solidaria contra METRO CALI S.A., pues no siquiera fue demandada directa en la litis. Por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vean afectadas las Pólizas concertadas por mi representada.

4. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años, el despacho deberá analizar la causación de cada acreencia.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la

búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

6. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante por parte del ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES.

7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO II. **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR METRO CALI S.A. A** **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEGUNDO: ES CIERTO que el señor WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO demandó a su empleador pretendiendo el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización del Art. 64 del CST, aportes a la seguridad social, indexación y costas y agencias en derecho.

AL TERCERO: ES CIERTO que el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali S.A. vinculó al presente proceso a METRO CALI S.A. en calidad de litisconsorte necesario.

AL CUARTO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. concertó las Pólizas de Cumplimiento Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9, en las cuales figura como entidad tomadora/garantizada ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y como asegurado y beneficiario

METRO CALI S.A., en los cuales se afianzaron los contratos Nos. 917.103.1.01.2019 (Póliza No. 2286052-8), 917.103.1.02.2020 (Póliza No. 2559482-4), 917.103.1.01.2021 (Póliza No. 2846384-1) y 917.103.1.01.2022 (Póliza No. 3376479-9) suscritos entre METRO CALI S.A. como contratante y la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES como contratista.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, debiéndose precisar que, si bien SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. concertó las Pólizas de Cumplimiento Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9, en las cuales figura como entidad tomadora/garantizada ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y como asegurado y beneficiario METRO CALI S.A., y que se otorgó el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, lo cierto es que la vigencia de dicho amparo es el siguiente: del 29/08/2019 al 31/01/2020 (Póliza No. 2286052-8), del 01/02/2020 al 31/10/2020 (Póliza No. 2559482-4), del 07/01/2021 al 30/06/2021 (Póliza No. 2846384-1) y del 01/07/2022 al 10/01/2023 (Póliza No. 3376479-9) otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo contractual por la prescripción trienal.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO como se relata, toda vez que, la existencia de los contratos de seguros no significa *per se* su afectación, pues se debe tener en cuenta que la afectación del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se deben cumplir las siguientes condiciones:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
- Que dichas obligaciones se deriven los contratos afianzados Nos. 917.103.1.01.2019 (Póliza No. 2286052-8), 917.103.1.02.2020 (Póliza No. 2559482-4), 917.103.1.01.2021 (Póliza No. 2846384-1) y 917.103.1.01.2022 (Póliza No. 3376479-9), suscritos entre METRO CALI S.A. como contratante y la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES como contratista.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el METRO CALI S.A. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Para el caso en concreto, es menester reiterar que: (i) no se ha acreditado que ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES adeude al actor suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, (ii) no se ha comprobado que dichas obligaciones tienen origen en los contratos afianzados Nos. 917.103.1.01.2019 (Póliza No. 2286052-8), 917.103.1.02.2020 (Póliza No. 2559482-4), 917.103.1.01.2021 (Póliza No. 2846384-1) y 917.103.1.01.2022 (Póliza No. 3376479-9), y (iii) no existe un detrimento patrimonial al asegurado METRO CALI S.A., toda vez que para el presente caso no es posible declarar la existencia de solidaridad que consagra el artículo 34 del CST, así como tampoco es pretendida por el actor en la presente demanda. Así entonces no hay posibilidad de afectar las pólizas concertadas al no cumplirse los requisitos mínimos para que se considere ocurrido un siniestro.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LA PRIMERA: ME OPONGO toda vez que si bien SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ya fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía, lo cierto es que no es posible que se afecten las Pólizas de Cumplimiento Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9 puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que METRO CALI S.A. sea condenado a asumir el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor del demandante. En primer lugar, porque dicha entidad no ostentó la calidad de empleador del señor WILLIAM FERNANDO. En segundo lugar, no se cumplen los presupuestos para que se configure la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST, toda vez que, los objetos sociales METRO CALI S.A. y la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES no son conexos, y el trabajador no acreditó que las supuestas funciones que ejecutó sean indispensables para el desarrollo del objeto social del contratante, en tercer lugar, no se cumplen las condiciones para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de las pólizas las cuales se discriminan a continuación:

- ✓ Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
- ✓ Que dichas obligaciones se deriven los contratos afianzados Nos. 917.103.1.01.2019 (Póliza No. 2286052-8), 917.103.1.02.2020 (Póliza No. 2559482-4), 917.103.1.01.2021 (Póliza No. 2846384-1) y 917.103.1.01.2022 (Póliza No. 3376479-9) suscritos entre METRO CALI S.A. como contratante y la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES como contratista.
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el METRO CALI S.A. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Para el caso en concreto, es menester reiterar que: (i) no se ha acreditado que ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES adeude al actor suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, (ii) no se ha comprobado que dichas obligaciones tienen origen en los contratos afianzados Nos. 917.103.1.01.2019 (Póliza No. 2286052-8), 917.103.1.02.2020 (Póliza No. 2559482-4), 917.103.1.01.2021 (Póliza No. 2846384-1) y 917.103.1.01.2022 (Póliza No. 3376479-9), y (iii) no existe un detrimento patrimonial al asegurado METRO CALI S.A., toda vez que para el presente caso no es posible declarar la existencia de solidaridad que consagra el artículo 34 del CST, así como tampoco es pretendida por el actor en la presente demanda. Así entonces no hay posibilidad de afectar las pólizas concertadas al no cumplirse los requisitos mínimos para que se considere ocurrido un siniestro.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO toda vez que si bien SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ya fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía, lo cierto es que no es posible que se afecten las Pólizas de Cumplimiento Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9 puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que METRO CALI S.A. sea

condenado a asumir el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor del demandante. En primer lugar, porque dicha entidad no ostentó la calidad de empleador del señor WILLIAM FERNANDO. En segundo lugar, no se cumplen los presupuestos para que se configure la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST, toda vez que, los objetos sociales METRO CALI S.A. y la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES no son conexos, y el trabajador no acreditó que las supuestas funciones que ejecutó sean indispensables para el desarrollo del objeto social del contratante, en tercer lugar, no se cumplen las condiciones para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de las pólizas las cuales se discriminan a continuación:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
- Que dichas obligaciones se deriven los contratos afianzados Nos. 917.103.1.01.2019 (Póliza No. 2286052-8), 917.103.1.02.2020 (Póliza No. 2559482-4), 917.103.1.01.2021 (Póliza No. 2846384-1) y 917.103.1.01.2022 (Póliza No. 3376479-9) suscritos entre METRO CALI S.A. como contratante y la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES como contratista.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el METRO CALI S.A. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Para el caso en concreto, es menester reiterar que: (i) no se ha acreditado que ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES adeude al actor suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, (ii) no se ha comprobado que dichas obligaciones tienen origen en los contratos afianzados Nos. 917.103.1.01.2019 (Póliza No. 2286052-8), 917.103.1.02.2020 (Póliza No. 2559482-4), 917.103.1.01.2021 (Póliza No. 2846384-1) y 917.103.1.01.2022 (Póliza No. 3376479-9), y (iii) no existe un detrimento patrimonial al asegurado METRO CALI S.A., toda vez que para el presente caso no es posible declarar la existencia de solidaridad que consagra el artículo 34 del CST, así como tampoco es pretendida por el actor en la presente demanda. Así entonces no hay posibilidad de afectar las pólizas concertadas al no cumplirse los requisitos mínimos para que se considere ocurrido un siniestro.

A LA TERCERA: ME OPONGO, como quiera que, dicha pretensión desborda los términos del contrato de seguro, toda vez que el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho no es un amparo determinado en las Pólizas Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9. Finalmente, se indica que el litigio aquí suscitado no se origina con ocasión a un incumplimiento por parte de mi representada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NOS. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 Y 3376479-9 EXPEDIDAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- **Las Pólizas de Seguro de cumplimiento no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en las pólizas de cumplimiento Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9 es METRO CALI S.A., como consta en las carátulas de las pólizas, y dicha Entidad no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que las pólizas de seguro expedidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no podrán ser afectadas, como quiera que el riesgo asegurado en aquella consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de las pólizas con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.⁶ (negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura de los contratos de seguro Nos. 2286052–8, 2559482–4, 2846384-1 y 3376479–9, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de las pólizas cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que las pólizas en mención no cubren materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, y por siguiente, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que entre la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y METRO CALI S.A. no nació la solidaridad, ni tampoco fue pretendida por la parte actora.

En ese sentido, es claro el seguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, las pólizas Nos. 2286052–8, 2559482–4, 2846384-1 y 3376479–9 no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de las pólizas y por ende, no se hace extensiva la condena a METRO CALI S.A., y (ii) Al no imputársele una condena a METRO CALI S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en las pólizas emitida por mi prohijada.

- **Falta de cobertura material de las pólizas dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado Nos. 917.103.1.01.2019, 917.103.1.02.2020, 917.103.1.01.2021 y 917.103.1.01.2022**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución de los contratos afianzados Nos. 917.103.1.01.2019 (Póliza No. 2286052–8), 917.103.1.02.2020 (Póliza No. 2559482–4), 917.103.1.01.2021 (Póliza No. 2846384-1) y 917.103.1.01.2022 (Póliza No. 3376479–9).

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación del amparo debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución de los contratos afianzados Nos. 917.103.1.01.2019 (Póliza No. 2286052-8), 917.103.1.02.2020 (Póliza No. 2559482-4), 917.103.1.01.2021 (Póliza No. 2846384-1) y 917.103.1.01.2022 (Póliza No. 3376479-9).

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de las pólizas de cumplimiento concretamente es el que METRO CALI S.A. deba responder por los salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones a que estaba obligada ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de las pólizas sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud de los contratos afianzados Nos. 917.103.1.01.2019 (Póliza No. 2286052-8), 917.103.1.02.2020 (Póliza No. 2559482-4), 917.103.1.01.2021 (Póliza No. 2846384-1) y 917.103.1.01.2022 (Póliza No. 3376479-9), de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en las pólizas no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en los contratos afianzados Nos. 917.103.1.01.2019, 917.103.1.02.2020, 917.103.1.01.2021 y 917.103.1.01.2022, (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y METRO CALI S.A. y (v) que METRO CALI S.A. se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecten las pólizas que sirvieron como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

- **Las pólizas de seguro de cumplimiento no prestan cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y METRO CALI S.A.**

En las pólizas de cumplimiento relacionadas en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y que ello genere una consecuencia negativa para METRO CALI S.A. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de las pólizas es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de METRO CALI S.A. ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones que hubiere incumplido la entidad contratista, de

cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3251 de 2024 precisó sobre la declaratoria de un contrato realidad con el asegurado lo siguiente:

*“(…) hay lugar a que se exija el cumplimiento de dicho amparo solo ante el evento en que Indega SA, en calidad de asegurado, se encuentre solidariamente responsable respecto de las obligaciones laborales que se prediquen de los trabajadores vinculados con Contactamos Outsourcing SAS como tomador. Entonces, **excluye de su cobertura aquellos asuntos donde el beneficiario se encuentre directamente responsable del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de naturaleza laboral.***

Por lo tanto, como quiera que, en este caso, el demandante acreditó el vínculo laboral respecto de Indega SA, es decir, con el beneficiario de la póliza y no con su tomador, Contactamos Outsourcing SAS, no hay lugar a declarar la cobertura de las obligaciones directas del asegurado.” (subrayas y negrilla fuera de texto)

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Así las cosas, es claro que los contratos de seguro no amparan los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir METRO CALI S.A. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

- **Las Pólizas de Seguro de cumplimiento no prestan cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en las carátulas, tales como: prestaciones extralegales, vacaciones, aportes a la seguridad social, indexación, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Calidad de Servicio, (ii) Cumplimiento del Contrato, y (iii) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de las pólizas, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

Pólizas Nos. 2286052–8 y 2559482–4

COBERTURAS DE LA PÓLIZA**COBERTURA**

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

PAGO DE SALARIOS.PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

Pólizas No. 2846384-1 y 3376479-9**COBERTURAS DE LA PÓLIZA****COBERTURA**

CALIDAD DEL SERVICIO

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

PAGO DE SALARIOS.PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)*”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de las pólizas de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de las pólizas de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones, amparos los cuales operarían en el evento en el que METRO CALI S.A., deba responder por aquellos y de los que estaba obligada ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad en la ejecución de los contratos afianzados, durante las vigencias de las pólizas, más NO debe asumir el pago de prestaciones extralegales, pago de aportes a la seguridad social, sumas indexadas, vacaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.

2. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LOS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NOS. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9 EXPEDIDAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE

ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa, así como tampoco el perjuicio sufrido por el demandante; resulta consecuente entonces indicar que, las pólizas Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9 en virtud de las cuales se vincula a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no pueden hacerse efectivas para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras*

el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de las pólizas de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁴”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁵” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio, pues según las documentales obrantes en el plenario, no existe prueba de estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares de los Seguros De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales Nos. 2286052–8, 2559482–4, 2846384-1 y 3376479–9 de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante las pólizas en virtud de las cuales se vinculó a mi procurada al presente litigio, se concertaron los siguientes amparos:

Pólizas Nos. 2286052–8 y 2559482–4

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

PAGO DE SALARIOS.PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

Póliza No. 2846384-1 y 3376479–9

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA

CALIDAD DEL SERVICIO

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

PAGO DE SALARIOS.PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones, no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento se

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

acreditó que la entidad afianzada ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES incumplió con el pago de dichos conceptos al señor WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO en calidad de trabajador de aquella, durante la vigencia de la relación contractual que ambas partes suscribieron.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo de la demandada y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones de los contratos de seguros, de la siguiente manera:

**5. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES
SOCIALES E INDEMNIZACIONES
LABORALES**

**Cubre a la entidad estatal de los perjuicios
derivados del incumplimiento de las
obligaciones laborales del contratista-
garantizado en virtud de la contratación del
personal utilizado en el territorio nacional
para la ejecución del contrato amparado.**

**Esta garantía no se aplicará para los
contratos que se ejecuten en su totalidad
fuera del territorio nacional por personal
contratado bajo un régimen jurídico distinto
al colombiano.**

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones, toda vez que, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio al demandante, situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales, e

indemnizaciones imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NOS. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 Y 3376479-9 EXPEDIDAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, las Pólizas de Cumplimiento Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9 se concertó que la modalidad sería OCURRENCIA, de modo que únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es la comprendida entre el 29/08/2019 al 31/01/2020 (Póliza No. 2286052-8), del 01/02/2020 al 31/10/2020 (Póliza No. 2559482-4), del 07/01/2021 al 30/06/2021 (Póliza No. 2846384-1) y del 01/07/2022 al 10/01/2023 (Póliza No. 3376479-9) y que, para dicho amparo, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado, por motivo de la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por las pólizas expedidas por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”*7 (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha

en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de las pólizas de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de las pólizas deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar

que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 29/08/2019 y con posterioridad al 31/01/2020 (Póliza No. 2286052–8), con anterioridad al 01/02/2020 y con posterioridad al 31/10/2020 (Póliza No. 2559482–4), con anterioridad al 07/01/2021 y con posterioridad al 30/06/2021 (Póliza No. 2846384-1) y con anterioridad al 01/07/2022 y con posterioridad al 10/01/2023 (Póliza No. 3376479–9), no se encuentran cubiertas temporalmente, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, el Despacho tendría que analizar que las Pólizas de Seguro expedidas por la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales causados con anterioridad o posterioridad de las siguientes vigencias 29/08/2019 al 31/01/2020 (Póliza No. 2286052–8), del 01/02/2020 al 31/10/2020 (Póliza No. 2559482–4), del 07/01/2021 al 30/06/2021 (Póliza No. 2846384-1) y del 01/07/2022 al 10/01/2023 (Póliza No. 3376479–9) (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumados en vigencia de estas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en las pólizas Nos. 2286052–8, 2559482–4, 2846384-1 y 3376479–9, las condiciones y obligaciones de los contratos suscritos entre el afianzado y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

5. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NOS. 2286052–8, 2559482–4, 2846384-1 Y 3376479–9 COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTÍAS ESTIPULADAS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS EMITIDAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse a la pasiva, de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió con su deber de verificar que el garantizado de las pólizas estuviera cumpliendo con sus obligaciones patronales.

Advertido lo anterior, se debe precisar que si alguna de las garantías estipulada en las pólizas es incumplida genera la exoneración de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, el cual prescribe:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa **en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia**, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella.** Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, **deberá cumplirse estrictamente**. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el particular, es necesario advertir que, dentro del desarrollo del contrato de seguro, se ha permitido a la aseguradora imponer al asegurado ciertos deberes de conducta, cuyo incumplimiento (así no tenga injerencia en el estado del riesgo), pueda determinar consecuencias como la nulidad y la terminación del contrato.

En razón a lo anterior, si en el presente caso se demuestra que no se aplicaron las normas que rigen las obligaciones del empleador de cara a la afiliación y pago de aportes al sistema integral de seguridad social de sus trabajadores, y que ello constituyó una garantía que prometió la aseguradora, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento a favor de Entidades Estatales, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge

para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁶

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento a favor de Entidades Estatales y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para el demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por parte de la sociedad ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALESS., sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia del despido realizado por ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso, máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

7. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NOS. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 Y 3376479-9 EMITIDAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos**, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, **no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro**. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de las pólizas que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño al contrato de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras, **la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara**”*. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un **acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador**; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) **la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable**”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, **el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de***

⁷ Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo -sección primera-, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que prestan las pólizas Nos. 2286052–8, 2559482–4, 2846384-1 y 3376479–9 no constituyen un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

8. COEXISTENCIA DEL SEGURO

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía dentro del presente litigio.

Así quedó estipulado en el condicionado general de los contratos de seguro:

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si al momento del siniestro existen otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas, la indemnización se divide entre los aseguradores, en proporción al monto asegurado por cada uno, sin superar la suma asegurada por SURA.

⁸ Sentencia de 15 de junio de 2016, SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;*
- 2) Identidad de asegurado;*
- 3) Identidad de interés asegurado, y*
- 4) Identidad de riesgo.”*

En conclusión, en caso de que se presente una coexistencia de seguros las compañías aseguradoras deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

9. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIONES

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del contrato celebrado entre METRO CALI S.A. y ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, existen saldos a favor del afianzado de las pólizas y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de las Pólizas de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales Nos. 2286052–8, 2559482–4, 2846384-1 y 3376479–9 que a su tenor literal reza:

12. COMPENSACIÓN

Si la entidad estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a este y anterior al pago de la indemnización, fuere deudora del contratista-garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, según la ley, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y subsiguientes del Código Civil.

Igualmente, se disminuirá del valor de la indemnización, el valor correspondiente a los bienes que la entidad estatal contratante asegurada haya obtenido del contratista-garantizado, sea judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por medio del presente seguro.

En los eventos en que existan saldos a favor del contratista-garantizado, la entidad estatal aplicará la compensación a que se refiere el numeral 11 de la presente Sección, estableciendo la disminución en el valor a indemnizar. En caso de no existir saldos a favor del contratista-garantizado, la entidad estatal expedirá constancia en dicho sentido.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las pólizas que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna

a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi representada mediante las pólizas Nos. 2286052–8, 2559482–4, 2846384-1 y 3376479–9, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

Póliza No. 2286052–8

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	1.559.669.165,70	3.270.464,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	1.559.669.165,70	9.074.743,00

Póliza No. 2559482–4

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	1.225.358.390,50	1.695.928,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	1.225.358.390,50	5.928.779,00

Póliza No. 2846384-1**COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	536.508.136,00	2.104.876,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	536.508.136,00	2.104.876,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	536.508.136,00	7.467.017,00

Póliza No. 3376479-9**COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	981.154.600,10	345.924,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	981.154.600,10	314.982,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	981.154.600,10	810.056,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

11. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO METRO CALI S.A.

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de las Pólizas de Cumplimiento Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9 es la existencia del detrimento patrimonial de METRO CALI S.A., por el incumplimiento del afianzado ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, METRO CALI S.A., como asegurado en las pólizas tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

“ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, METRO CALI S.A., en su calidad de supervisor y asegurado de los contratos afianzados, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan a dicho contrato, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES que prestan sus servicios en virtud de los contratos afianzados, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*“ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS: **El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo.** En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

(...)

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

12. UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de las pólizas es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bonae fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios a los contratos de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurrir los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración del contrato de seguro, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente el demandante fue vinculado a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado suscrito entre ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y METRO CALI S.A., por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por

faltarse al principio de buena fe.

13. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de las pólizas de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es METRO CALI S.A., según las pólizas y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de los contratos afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencias de las pólizas y en ejecución de los contratos afianzados, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador al METRO CALI S.A., indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES., tal como se encuentra descrito en el contrato de seguro, de la siguiente manera:

13. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización SURA
se subroga, hasta concurrencia de su importe,
en todos los derechos del asegurado contra el
contratista-garantizado.

Si usted renuncia a sus derechos contra el
contratista-garantizado pierde el derecho a la
indemnización.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a METRO CALI S.A., lo que este deba pagar a el demandante, como trabajadora de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado,

siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

14. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

“Artículo 1081. Prescripción de acciones: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

15. GENÉRICA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o a los contratos de seguro utilizados para convocar a mi representada al presente litigio.

CAPÍTULO III. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y METRO CALI S.A., pretendiendo en síntesis que: (i) se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el actor y ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES desde el 08/10/2018 al 10/01/2023. (ii) Que se condene al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 08/10/2018 al 10/01/2023, (iii) que se condene al pago de la indemnización sin justa causa, (iv) que se condene al pago de la indexación, (v) costas y agencias.

Al proceso se vinculó de oficio a METRO CALI S.A. en calidad de litisconsorte necesario. Por consiguiente, METRO CALI S.A. llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,

en virtud de las pólizas de seguro de cumplimiento a favor de Entidades Estatales Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9 en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por METRO CALI S.A. a mi representada:

1. Frente a las pretensiones de la demanda:

- Se concluye que el señor WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO no tuvo una vinculación laboral al servicio de METRO CALI S.A. ni manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial y en igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de aquel puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador, esto es ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES tal como lo dejó plasmado en los hechos de la demanda y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.
- Es claro que no existe solidaridad y por lo tanto, obligación en cabeza de METRO CALI S.A., recordándose que se encuentra probado que entre el demandante y aquella, nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo fue trabajador de ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, resaltándose que las labores desarrolladas por el demandante distan del objeto social de la beneficiaria del servicio. Máxime si se tiene en cuenta que el demandante tampoco pretende la responsabilidad solidaria contra METRO CALI S.A., pues no siquiera fue demandada directa en la litis. Por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vean afectadas las Pólizas concertadas por mi representada.
- Tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años, el despacho deberá analizar la causación de cada acreencia.
- Si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.
- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante por parte del ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES.

2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- Las pólizas Nos. 2286052–8, 2559482–4, 2846384-1 y 3376479–9 no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de las pólizas y por ende, no se hace extensiva la condena a METRO CALI S.A., y (ii) Al no imputársele una condena a METRO CALI S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en las pólizas emitida por mi prohijada.
- Hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en los contratos afianzados Nos. 917.103.1.01.2019, 917.103.1.02.2020, 917.103.1.01.2021 y 917.103.1.01.2022, (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y METRO CALI S.A. y (v) que METRO CALI S.A. se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecten las pólizas que sirvieron como fundamento para llamar en garantía a mi representada.
- Es claro que los contratos de seguro no amparan los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir METRO CALI S.A. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.
- En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de las pólizas de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones, amparos los cuales operarían en el evento en el que METRO CALI S.A., deba responder por aquellos y de los que estaba obligada ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad en la ejecución de los contratos afianzados, durante las vigencias de las pólizas, más NO debe asumir el pago de prestaciones extralegales, pago de aportes a la seguridad social, sumas indexadas, vacaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.
- Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
- El Despacho tendría que analizar que las Pólizas de Seguro expedidas por la SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A., NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales causados con anterioridad o posterioridad de las siguientes vigencias 29/08/2019 al 31/01/2020 (Póliza No. 2286052–8), del 01/02/2020 al 31/10/2020 (Póliza No. 2559482–4), del 07/01/2021 al 30/06/2021 (Póliza No. 2846384-1) y del 01/07/2022 al 10/01/2023 (Póliza No. 3376479–9) (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumados en vigencia de estas.

- Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.
- Si en el presente caso se demuestra que no se aplicaron las normas que rigen las obligaciones del empleador de cara a la afiliación y pago de aportes al sistema integral de seguridad social de sus trabajadores, y que ello constituyó una garantía que prometió la asegurada, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio
- Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia del despido realizado por ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso, máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
- No hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que prestan las pólizas Nos. 2286052–8, 2559482–4, 2846384-1 y 3376479–9 no constituyen un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
- En caso de que se presente una coexistencia de seguros las compañías aseguradoras deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
- Cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.
- Solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura

por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

- Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro.
- Mi representada tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.
- Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

CAPÍTULO IV **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1.1** Copia de la caratula y las condiciones generales de las pólizas de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales Nos. 2286052-8, 2559482-4, 2846384-1 y 3376479-9 emitidas

por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- 1.2** Derecho de petición dirigido a METRO CALI S.A. y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES

- 2.1.** Ruego ordenar y hacer comparecer al señor WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- 2.2.** Ruego ordenar y hacer comparecer al representante legal de ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

3. INFORME JURAMENTADO

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al Representante Legal de METRO CALI S.A. o a quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

4. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

5. OFICIOS

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a METRO CALI S.A., exhibir y certificar si de los contratos afianzados Nos. 917.103.1.01.2019, 917.103.1.02.2020, 917.103.1.01.2021 y 917.103.1.01.2022 suscritos entre METRO CALI S.A. como contratante y ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES como contratista, existen saldos a favor del afianzado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que haya realizado el demandante ante METRO CALI S.A., ello para acreditar si existe una prescripción ordinaria del seguro.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de

lo ordenado por el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si de los contratos afianzados por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de METRO CALI S.A., en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 12 del condicionado general de las pólizas de cumplimiento.

METRO CALI S.A. podrá ser notificado al correo electrónico: judiciales@metrocali.gov.co

CAPÍTULO V **ANEXOS**

1. Poder especial conferido al suscrito y constancia de remisión por correo electrónico.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
3. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

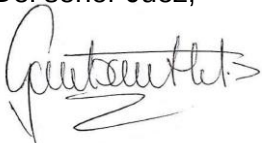
CAPÍTULO VI **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica: sfer845@gmail.com - maryuri.bedoyac@gmail.com

Las partes demandadas:

- METRO CALI S.A. al correo electrónico: judiciales@metrocali.gov.co
- ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES al correo electrónico: gerencia@cableaereomanizales.gov.co
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición MANIZALES, 31 DE ENERO DE 2019	Póliza 2286052-8	Documento 12693356
Intermediario SUPROTECCION LTDA PROFESIONALES EN SEGUROS	Código 42468	Oficina 2502
		Referencia de Pago 01212693356

TOMADOR

NIT 9003155062	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES
Dirección VI PANAMERICANA ESTACION LOS CAMBULOS	Ciudad MANIZALES
	Teléfono 8752200

GARANTIZADO

NIT 9003155062	Nombres y Apellidos ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES
-------------------	---

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8050131718	Nombres y Apellidos METRO CALI S.A
-------------------	---------------------------------------

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	29-AGO-2019	31-JUL-2020	1.559.669.165,70	3.270.464,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	29-AGO-2019	31-ENE-2023	1.559.669.165,70	9.074.743,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-FEB-2019	Hasta 31-ENE-2023	Días 1429	Desde 01-FEB-2019	Hasta 31-DIC-2022
		\$12.345.207	\$2.345.589	\$14.690.796

VALOR A PAGAR EN LETRAS

CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L

Documento de: RECIBO DE POLIZA NUEVA LEGALIZADO	Valor Asegurado Movimiento \$2.317.901.540	Prima Anual \$6.238.676	Total Valor Asegurado \$3.119.338.331,40
--	---	----------------------------	---

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

101 - NEGOCIOS ESTATALES

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2538	75256	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
42468	SUPROTECCION LTDA PROFESIONALES EN SEGUROS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	12.345.207

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA NUEVA

NRO. DE CONTRATO 917.103.1.01.2019.

SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO, AL IGUAL QUE EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

OBJETO DEL CONTRATO:

OPERACION INTEGRAL DEL SISTEMA AEREO - SUSPENDIDO DE TRANSPORTE MIO CABLE EN LA COMUNA 20 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, EN EL CUAL HACE PARTE DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO MIO.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición MANIZALES, 31 DE ENERO DE 2019	Póliza 2286052-8	Documento 12693356
Intermediario SUPROTECCION LTDA PROFESIONALES EN SEGUROS	Código 42468	Oficina 2502
		Referencia de Pago 01212693356

TOMADOR

NIT 9003155062	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES
Dirección VI PANAMERICANA ESTACION LOS CAMBULOS	Ciudad MANIZALES
	Teléfono 8752200

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

(2019/09/05)
SEGUN MODIFICATORIO NÚMERO 1 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019, SE PRORROGA EL PLAZO HASTA EL 31 DE ENERO DE 2020, SE ADICIONAN \$3.365.096.793 AL VALOR DEL CONTRATO, NUEVO VALOR TOTAL \$14.954.604.492, Y SE MODIFICA EL PRIMER PARRAFO Y LA TABLA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 18.1 DE LA CLAUSULA 18.

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGUN MODIFICATORIO NUMERO 2 SE ADICIONA EL VALOR DE \$642.087.165.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición MANIZALES, 31 DE ENERO DE 2020	Póliza 2559482-4	Documento 13104332
Intermediario SUPROTECCION LTDA PROFESIONALES EN SEGUROS	Código 54484	Oficina 2638
		Referencia de Pago 01213104332

TOMADOR

NIT 9003155062	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES
Dirección VI PANAMERICANA ESTACION LOS CAMBULOS	Ciudad MANIZALES
	Teléfono 8752200

GARANTIZADO

NIT 9003155062	Nombres y Apellidos ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES
-------------------	---

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8050131718	Nombres y Apellidos METRO CALI S.A
-------------------	---------------------------------------

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	01-FEB-2020	30-ABR-2021	1.225.358.390,50	1.695.928,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	01-FEB-2020	31-OCT-2023	1.225.358.390,50	5.928.779,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-FEB-2020	Hasta 31-OCT-2023	Días 1276	Desde 01-FEB-2020	Hasta 31-JUL-2023
		\$7.624.707	\$1.448.694	\$9.073.401

VALOR A PAGAR EN LETRAS

NUEVE MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/L

Documento de: RECIBO DE POLIZA NUEVA LEGALIZADO	Valor Asegurado Movimiento \$1.884.364.482	Prima Anual \$4.411.290	Total Valor Asegurado \$2.450.716.781,00
--	---	----------------------------	---

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2538	75256	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
42468	SUPROTECCION LTDA PROFESIONALES EN SEGUROS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	7.624.707

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA NUEVA

NRO. DE CONTRATO 917.103.1.02.2020.

COBERTURAS: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

OBJETO: OPERACION INTEGRAL DEL SISTEMA AEREO-SUSPENDIDO DE TRANSPORTE MIO CABLE EN LA COMUNA 20 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, EL CUAL HACE PARTE DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO MIO.

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGUN MODIFICACION NO 02, SE AUMENTA AL VALORDEL

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición MANIZALES, 31 DE ENERO DE 2020	Póliza 2559482-4	Documento 13104332
Intermediario SUPROTECCION LTDA PROFESIONALES EN SEGUROS	Código 54484	Oficina 2638
		Referencia de Pago 01213104332

TOMADOR

NIT 9003155062	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES
Dirección VI PANAMERICANA ESTACION LOS CAMBULOS	Ciudad MANIZALES
	Teléfono 8752200

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

CONTRATO LA SUMA DE \$ 2.831.761.500 QUEDANDO EL CONTRATO POR UN VALOR TOTAL DE \$12.253.583.905, SE PRORROGA HASTA EL 31/10/2020 Y SE AJUSTAN LAS GARANTIAS.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición MANIZALES, 08 DE ENERO DE 2021	Póliza 2846384-1	Documento 13482309
Intermediario SUPROTECCION LTDA PROFESIONALES EN SEGUROS	Código 54484	Oficina 2638
		Referencia de Pago 01213482309

TOMADOR

NIT 9003155062	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES
Dirección VI PANAMERICANA ESTACION LOS CAMBULOS	Ciudad MANIZALES
	Teléfono 8752200

GARANTIZADO

NIT 9003155062	Nombres y Apellidos ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES
-------------------	---

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8050131718	Nombres y Apellidos METRO CALI S.A
-------------------	---------------------------------------

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	07-ENE-2021	31-DIC-2021	536.508.136,00	2.104.876,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	07-ENE-2021	31-DIC-2021	536.508.136,00	2.104.876,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	07-ENE-2021	30-JUN-2024	536.508.136,00	7.467.017,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 07-ENE-2021	Hasta 30-JUN-2024	Días 1270	Desde 07-ENE-2021	Hasta 30-JUN-2024
		\$11.676.769	\$2.218.586	\$13.895.355

VALOR A PAGAR EN LETRAS

TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L

Documento de: POLIZA NUEVA	Valor Asegurado Movimiento \$1.609.524.408	Prima Anual \$6.438.099	Total Valor Asegurado \$1.609.524.408,00
-------------------------------	---	----------------------------	---

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 012	PRODUCTO NDX	OFICINA 2538	USUARIO 75256	OPERACIÓN 01	MONEDA PESO COLOMBIANO	COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
-------------	-----------------	-----------------	------------------	-----------------	---------------------------	----------------------	---------------------	--------------------------

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO 54484	NOMBRE DEL PRODUCTOR SUPROTECCION LTDA PROFESIONALES EN SEGUROS	COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CATEGORÍA AGENCIAS	%PARTICIPACIÓN 100,00	PRIMA 11.676.769
-----------------	--	---	-----------------------	--------------------------	---------------------

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA NUEVA

NRO. DE CONTRATO 917.103.1.01.2021.

COBERTURAS: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

OBJETO: OPERACION INTEGRAL DEL SISTEMA AEREO-SUSPENDIDO DE TRANSPORTE MIO CABLE EN LA COMUNA 20 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, EL CUAL HACE PARTE DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO MIO.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición PEREIRA, 03 DE ENERO DE 2023	Póliza 3376479-9	Documento 14696757
Intermediario ODG GRUPO ASEGURADOR LTDA	Código 54484	Oficina 2638
		Referencia de Pago 01214696757

TOMADOR

NIT 9003155062	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES
Dirección VI PANAMERICANA ESTACION LOS CAMBULOS	Ciudad MANIZALES
	Teléfono 6068752200

GARANTIZADO

NIT 9003155062	Nombres y Apellidos ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES
-------------------	---

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8050131718	Nombres y Apellidos METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION
-------------------	--

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	01-JUL-2022	10-JUL-2023	981.154.600,10	345.924,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	01-JUL-2022	10-MAY-2023	981.154.600,10	314.982,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	01-JUL-2022	10-ENE-2026	981.154.600,10	810.056,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-JUL-2022	Hasta 10-ENE-2026	Días 1103	Desde 03-ENE-2023	Hasta 10-ENE-2026
		\$1.470.962	\$279.483	\$1.750.445

VALOR A PAGAR EN LETRAS
UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$92.572.716	Prima Anual \$17.660.784	Total Valor Asegurado \$2.943.463.800,30
--	--	-----------------------------	---

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 012	PRODUCTO NDX	OFICINA 2538	USUARIO 48229	OPERACIÓN 07	MONEDA PESO COLOMBIANO	COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
-------------	-----------------	-----------------	------------------	-----------------	---------------------------	----------------------	---------------------	--------------------------

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO 54484	NOMBRE DEL PRODUCTOR ODG GRUPO ASEGURADOR LTDA	COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CATEGORÍA AGENCIAS	%PARTICIPACIÓN 100,00	PRIMA 1.470.962
-----------------	---	---	-----------------------	--------------------------	--------------------

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA NUEVA****

NRO. DE CONTRATO 917.103.1.01.2022.

COBERTURAS: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CALIDAD DEL SERVICIO.

OBJETO DEL CONTRATO

OPERACION INTEGRAL DEL SISTEMA AEREO-SUSPENDIDO DE TRANSPORTE MIO CABLE EN LA COMUNA 20 DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL YDE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, EL CUAL HACE PARTE DEL SISTEMA INTEGRADO DE

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición PEREIRA, 03 DE ENERO DE 2023	Póliza 3376479-9	Documento 14696757
Intermediario ODG GRUPO ASEGURADOR LTDA	Código 54484	Oficina 2638
		Referencia de Pago 01214696757

TOMADOR

NIT 9003155062	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES
Dirección VI PANAMERICANA ESTACION LOS CAMBULOS	Ciudad MANIZALES
	Teléfono 6068752200

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

TRANSPORTE MASIVO MIO.

...
(2023/01/03)
MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL MODIFICATORIO NO. 2 AL CONTRATO 917.103.1.01.2022, SE AMPLIA EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO HASTA EL 10 DE ENERO DE 2023. Y SE ADICIONAL \$308.575.721 IVA INCLUIDO AL VALOR DEL CONTRATO. NUEVO VALOR: \$9.811.546.001

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (Decreto 1082 de 2015)

SEGUROS



CAMPO	DESCRIPCIÓN DEL FORMATO	CÓDIGO CLAUSULADO	CÓDIGO NOTA TÉCNICA
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/01/2017	25/06/2017
2	Tipo y número de la entidad	13-18	13-18
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	5	5
5	Identificación interna de la proforma	F-01-12-084	N-01-012-0011

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales.

Este clausulado está dirigido al asegurado.

CONTENIDO

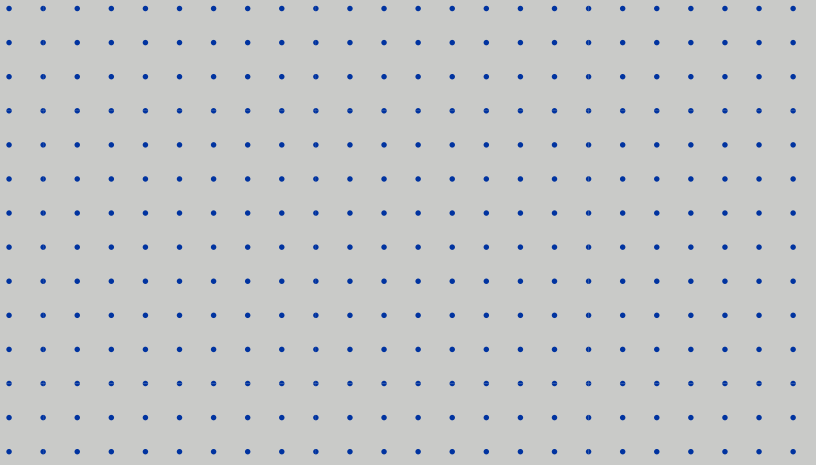
SECCIÓN 1 - COBERTURAS

1. Seriedad de la oferta.
2. Buen manejo y correcta inversión del anticipo.
3. Cumplimiento del contrato.
4. Devolución de pago anticipado.
5. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
6. Estabilidad y calidad de la obra.
7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados.
8. Calidad del servicio.

SECCIÓN 2 - EXCLUSIONES

SECCIÓN 3 - OTRAS CONDICIONES

1. Independencia de los amparos.
2. Suma asegurada.
3. Vigencia
4. Efectividad de la garantía.
5. Indivisibilidad de la garantía.
6. Cesión de la póliza.
7. Cesión del contrato garantizado.
8. Terminación por agravación del estado del riesgo.
9. Pago de prima e irrevocabilidad.
10. Pago del siniestro.
11. Coexistencia de seguros.
12. Compensación.
13. Subrogación.
14. Intervención en procesos de reorganización y/o liquidación.
15. Certificados o anexos de modificación.
16. Vigilancia e inspección.
17. Notificaciones y recursos.
18. Naturaleza del seguro.
19. Cláusulas incompatibles.
20. Solución de conflictos.
21. Domicilio.
22. Coaseguro.
23. Devolución de firmas.



SECCIÓN I – COBERTURAS

SURA le pagará las coberturas descritas en la carátula hasta por el monto asegurado, teniendo en cuenta que el contrato de seguro es indemnizatorio según el artículo 1088 del Código de Comercio. La indemnización podrá comprender el daño emergente y el lucro cesante, pero este último requiere de acuerdo expreso en las condiciones particulares para ser cubierto. Este seguro le cubre los perjuicios directos ocasionados por incumplimientos imputables al contratista-garantizado.

1. SERIEDAD DE LA OFERTA

Cubre a la entidad estatal de la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:

- 1.1 La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
- 1.2 El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las oferta
- 1.3 La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
- 1.4 La falta de otorgamiento por parte del

proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.

2. BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de:

- 2.1 La no inversión del anticipo.
- 2.2 El uso indebido del anticipo.
- 2.3 La apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

3. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de:

- 3.1 El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista-garantizado.
- 3.2 El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista-garantizado.
- 3.3 Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales.
- 3.4 El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

4. DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista-garantizado a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.

5. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista-garantizado en virtud de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

Esta garantía no se aplicará para los contratos que se ejecuten en su totalidad fuera del territorio nacional por personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

6. ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista-garantizado, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

7. CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados del incumplimiento en las condiciones de calidad y correcto funcionamiento de los bienes que recibe la entidad estatal en cumplimiento de un contrato.

8. CALIDAD DEL SERVICIO

Cubre a la entidad estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.



SECCIÓN II – EXCLUSIONES

SURA no pagará los perjuicios causados directa o indirectamente por:

1. **Causa extraña, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.**
2. **Daños causados por el contratista-garantizado a los bienes de la entidad estatal no destinados al contrato.**
3. **Uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la entidad estatal.**
4. **El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo.**

SECCIÓN III – OTRAS CONDICIONES

1. INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS

Las coberturas deben ser independientes unas de otras respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de una cobertura para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.

2. SUMA ASEGURADA

El valor asegurado para cada cobertura será la suma máxima que SURA pagará en caso de siniestro.

3. VIGENCIA

La duración de cada una de las coberturas, será la establecida en la carátula, en las condiciones particulares o en los anexos de este seguro.

4. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

De acuerdo a los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, usted deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar el valor de la pérdida, respetando el derecho de audiencia del contratista-garantizado y de SURA de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:

- 4.1 Por medio del acto administrativo en el cual la entidad estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista-garantizado y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
- 4.2 Por medio del acto administrativo en el cual la entidad estatal impone multas, debe



ordenar el pago al contratista-garantizado y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

- 4.3 Por medio del acto administrativo en el cual la entidad estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista-garantizado y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

En cualquier caso, para determinar el monto del perjuicio a reclamar a SURA, usted deberá deducir del mismo cualquier suma que le adeude el contratista-garantizado.

5. INDIVISIBILIDAD DE LA GARANTÍA

Este seguro es indivisible. Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1082 de 2015, si el contrato garantizado tiene una duración mayor a cinco años, se cubren los riesgos de la etapa del contrato o período contractual indicado en la carátula, según lo señalado en las condiciones particulares de este seguro.

El seguro será independiente para cada etapa del contrato, para cada período contractual o para cada unidad funcional, según sea el caso.

La vigencia será igual a la de la respectiva etapa, período contractual o unidad funcional y el valor asegurado corresponde a las obligaciones del contratista que nacen y que son exigibles en cada una de las respectivas etapas, períodos contractuales o unidades funcionales.

Antes del vencimiento de cada etapa del contrato o cada período contractual, el contratista está obligado a prorrogar la vigencia del seguro o a obtener uno nuevo que cubra el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa del contrato o el período contractual siguiente. Ahora bien, si SURA decide no continuar garantizando la etapa del contrato o período contractual siguiente, le debe informar su decisión por escrito a la entidad estatal contratante asegurada seis meses antes del vencimiento del plazo de la garantía correspondiente.

Este aviso no afecta la garantía de la etapa contractual o período contractual en ejecución.

Si SURA no da el aviso con la anticipación mencionada y el contratista no obtiene una nueva garantía, SURA quedará obligada a garantizar la etapa del contrato o el período contractual siguiente.

En consecuencia, en la medida en que SURA cumpla estrictamente con la obligación

de informar por escrito a la entidad estatal contratante asegurada con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía, sobre su decisión de no continuar garantizando la etapa siguiente del contrato, si el contratista garantizado incumpliere la obligación de prorrogar u obtener la póliza para dicha etapa, no se afectará por tal hecho la garantía vigente.

6. CESIÓN DE LA PÓLIZA

Este seguro no se puede ceder ni modificar al tomador, afianzado, beneficiario o asegurado sin que SURA lo autorice.

En caso de no cumplirse lo anterior, el seguro terminará automáticamente y SURA solo pagará los daños causados por incumplimientos que se den antes de la fecha de cesión.

7. CESIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO

El contrato garantizado no puede ser cedido sin la autorización escrita de SURA, de no ser así, este seguro terminará automáticamente desde la fecha de la cesión.

8. TERMINACIÓN POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

Este seguro se termina si se hacen cambios al objeto, las obligaciones, la vigencia o al valor del contrato garantizado, si estos no son informados a SURA 10 días después de realizados para evaluar el nuevo riesgo y determinar si se cubren o no dichas modificaciones.



9. PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

El presente seguro no termina por falta de pago de la prima ni podrá ser revocado unilateralmente.

10. PAGO DEL SINIESTRO

SURA pagará el valor del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la comunicación escrita presentada por usted, acompañada del acto administrativo ejecutoriado, según lo establecido en el numeral 4 de la presente Sección.

Cuando existan saldos a favor del contrista-garantizado, usted aplicará la compensación de acuerdo con el numeral 12 de la presente Sección, disminuyendo el valor a indemnizar. Si no existen saldos a favor del contratista-garantizado, usted deberá certificarlo.

Según el artículo 1110 del Código de Comercio SURA podrá optar por cumplir su prestación mediante el pago de la indemnización o continuando la ejecución de la obligación garantizada.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si al momento del siniestro existen otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas, la indemnización se divide entre los aseguradores, en proporción al monto asegurado por cada uno, sin superar la suma asegurada por SURA.

12. COMPENSACIÓN

Si la entidad estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a este y anterior al pago de la indemnización, fuere deudora del contratista-garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, según la ley, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y subsiguientes del Código Civil.

Igualmente, se disminuirá del valor de la indemnización, el valor correspondiente a los bienes que la entidad estatal contratante asegurada haya obtenido del contratista-garantizado, sea judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por medio del presente seguro.

En los eventos en que existan saldos a favor del contratista-garantizado, la entidad estatal aplicará la compensación a que se refiere el numeral 11 de la presente Sección, estableciendo la disminución en el valor a indemnizar. En caso de no existir saldos a favor del contratista-garantizado, la entidad estatal expedirá constancia en dicho sentido.

13. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización SURA se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra el contratista-garantizado.

Si usted renuncia a sus derechos contra el contratista-garantizado pierde el derecho a la indemnización.

14. INTERVENCIÓN EN PROCESOS DE REORGANIZACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN.

Cuando el contratista-garantizado solicite ser admitido a admisión en alguno de los procesos de la Ley 1116 de 2006 y sus normas complementarias o sustitutivas, usted debe hacerse parte del mismo y notificar a SURA.

Si usted se abstiene de intervenir en el proceso oportunamente, SURA deducirá de la indemnización, el valor de los perjuicios que esto le cause.

15. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN

Cuando la suma asegurada sea aumentada o disminuida o cuando las condiciones del contrato original sean modificadas, SURA expedirá un certificado o anexo de modificación del seguro en caso de aceptar los cambios.

16. VIGILANCIA E INSPECCIÓN

SURA puede vigilar la ejecución del contrato garantizado e intervenir para facilitar el cumplimiento de la obligación garantizada. Así mismo, usted debe ejercer dicha vigilancia.

Cuando sea necesario, SURA puede revisar los libros y documentos del contratista-garantizado y del asegurado, que tengan relación con el contrato.

17. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Usted debe notificar a SURA los actos administrativos expedidos con la finalidad de afectar el presente seguro, previo agotamiento del derecho de defensa del contratista-garantizado y de SURA.

18. NATURALEZA DEL SEGURO

Este seguro no representa una obligación solidaria ni incondicional y su efectividad depende de la ocurrencia del siniestro y su cuantificación.

19. CLÁUSULAS INCOMPATIBLES

En caso de que no concuerden las condiciones de este seguro con las del contrato, predominan las primeras

20. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Cualquier conflicto originado por la celebración o ejecución del contrato de seguro será resuelto por la justicia ordinaria.

Si después de haberse emitido este seguro, las partes del contrato garantizado celebran un compromiso, el mismo no obliga a SURA a menos que esta lo acepte expresamente y por escrito.

21. DOMICILIO

Para los efectos de este seguro, se acuerda como domicilio de las partes, la ciudad de Medellín-Colombia.

22. COASEGURO

Si existe coaseguro el valor de la indemnización se divide entre los aseguradores en proporción al valor de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre los mismos.

23. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS

Cuando el valor asegurado se disminuya durante la ejecución del contrato garantizado o cuando sea retirada alguna cobertura, SURA devolverá al tomador de forma proporcional, la prima no devengada.



Desde tu celular marca #888,
Bogotá 601 4378888
Cali 602 4378888
Medellin: 604 4378888
Línea nacional: 01 8000 51 8888 desde el resto del país.

segurossura.com.co



Señores:

METRO CALI S.A.

judiciales@metrocali.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO en contra de ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001310501920240001600 en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Todas las reclamaciones realizadas por el demandante, el señor WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO en virtud o con ocasión de las reclamaciones de la demanda.
2. Se sirvan a certificar si existen saldos a favor de ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES con ocasión de los contratos afianzados Nos. 917.103.1.01.2019, 917.103.1.02.2020, 917.103.1.01.2021 y 917.103.1.01.2022, suscritos entre METRO CALI S.A. como contratante y ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES como contratista.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
 - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
 - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
 - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

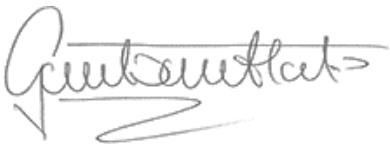
“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS || DTE. WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mar 27/05/2025 15:16

Para judiciales@metrocali.gov.co <judiciales@metrocali.gov.co>

CCO Valentina Orozco Arce <vorozco@gha.com.co>

1 archivo adjunto (60 KB)

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS.pdf;

Señores:

METRO CALI S.A.

judiciales@metrocali.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO en contra de ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001310501920240001600 en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

VOA/L



NOTIFICACIONES

TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Call - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

Señor(a)

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO.
DEMANDADO: ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES Y OTRO.
LLAMADA EN G: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501920240001600

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

DocuSigned by:

Maria Alejandra Zapata Pereira

3E6305E78F2A4DE...

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
Representante Legal
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Acepto



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Otorgamiento poder especial para representación en proceso judicial ASIGNACIÓN Notificación Llamamiento en Garantía SURAMERICANA 2024 00016 / WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO

Desde Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Fecha Mié 21/05/2025 10:04

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (248 KB)

Firmado PODER_SEGUROS_GENERALES_SURAMERICANA_1.pdf;

Señores

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO SILVA LARRAHONDO.
DEMANDADO: ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES Y OTRO.
LLAMADA EN G: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501920240001600
ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Por medio del presente nos permitimos otorgar poder a GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para que asuma la defensa de nuestra compañía, en los términos del poder adjunto.

Cordialmente



Certificado Generado con el Pin No: 0581441455133374

Generado el 27 de mayo de 2025 a las 15:24:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes



Certificado Generado con el Pin No: 0581441455133374

Generado el 27 de mayo de 2025 a las 15:24:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. ARTÍCULO 48.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. ARTÍCULO 49.- FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0581441455133374

Generado el 27 de mayo de 2025 a las 15:24:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Diego Mauricio Estrada Pérez Fecha de inicio del cargo: 31/10/2024	CC - 1017223349	Representante Legal Judicial
Maria Nathalia Vallejo Franco Fecha de inicio del cargo: 24/04/2024	CC - 1088331874	Representante Legal Judicial
Daniela Castro Gaitan Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1234091324	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Vanessa Cano Pantoja Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1107517660	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0581441455133374

Generado el 27 de mayo de 2025 a las 15:24:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema	CC - 1037617487	Representante



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0581441455133374

Generado el 27 de mayo de 2025 a las 15:24:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022		Legal Judicial
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Jhon Fredy Loaiza Quiceno Fecha de inicio del cargo: 06/03/2025	CC - 8355321	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Margarita María Henao Arango Fecha de inicio del cargo: 14/09/2023	CC - 32108380	Gerente de Negocios Empresariales
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0581441455133374

Generado el 27 de mayo de 2025 a las 15:24:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

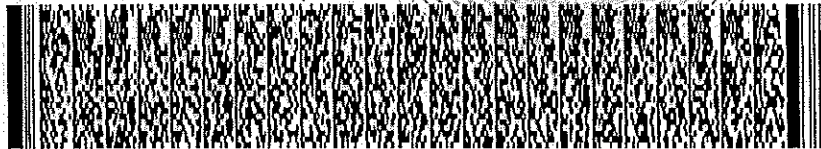
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.